



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima**  
**Magistrada Ponente: Dra. Ángela Stella Duarte Gutiérrez**  
**Presidente**

**RESOLUCIÓN No. CSJTOR24-296**  
22 de mayo de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA**

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 22 de mayo de 2024, y

**CONSIDERANDO**

Que el día 16 de mayo de 2024, se recibió escrito suscrito por el doctor HENRY ARVEY TORRES PINILLA, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ24-241, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué.

**HECHOS**

Manifiesta el solicitante una presunta mora judicial por parte del despacho al no pronunciarse sobre la solicitud de extinción de la sanción penal y archivo, situación que vulnera los derechos de su representada señora ELIANA CONSTANZA HERNANDEZ BARRETO dentro del proceso 76834600018720150100000.

**COMPETENCIA**

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

**PROCEDIMIENTO**

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor doctor HENRY ARVEY TORRES PINILLA y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 16 de mayo de 2024, dispuso oficiar a la Doctora ADRIANA MARCELA ARDILA TÉLLEZ Jueza 7º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP24-1642 del 16 de mayo de 2024, requiriéndose a la Doctora ADRIANA MARCELA ARDILA TÉLLEZ Jueza 7º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndoseles que cuentan para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 40 de fecha 22 de mayo de 2024, la Doctora ADRIANA MARCELA ARDILA TÉLLEZ Jueza 7º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

## EXPLICACIONES

La funcionaria judicial requerida procedió a informar, que efectivamente el Juzgado vigila la condena impuesta a la señora ELIANA CONSTANZA HERNANDEZ BARRETO, a 32 meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, por la conducta punible obtención de documento público falso, decisión proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Ibagué, el 3 de febrero de 2021.

Que mediante auto No. 38622 del día de hoy 22 de mayo del presente año, el juzgado extinguió la pena de prisión de la señora Hernández Barreto, notificación que será gestionada por el Centro de Servicios de la especialidad. Por lo anterior, solicita que se archive la vigilancia judicial administrativa solicitada, al quedar demostrado que no hay negligencia en la administración de justicia.

## APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el doctor HENRY ARVEY TORRES PINILLA.

## ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa y, de conformidad con las explicaciones dadas la Doctora ADRIANA MARCELA ARDILA TÉLLEZ Jueza 7° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, corresponde a esta judicatura entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si la funcionaria judicial requerida, titular del Despachos donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar (i) Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. (ii) Análisis del Caso Concreto.

## MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

## DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que el despacho vigilado tiene conocimiento del proceso de radicación No. 76834600018720150100000 N.I. 37937 por medio del cual se vigila la pena impuesta a la señora Eliana Constanza Hernández Barreto.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que la inconformidad radica en una presunta mora judicial por parte del juzgado al no resolver las solicitudes de extinción de la sanción penal y archivo.

Por su parte, la Doctora ADRIANA MARCELA ARDILA TÉLLEZ Jueza 7° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, informó: **i)** Que supervisa la condena de la señora Eliana Constanza Hernández Barreto a 32 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, sentencia emitida el 3 de febrero de 2021 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Ibagué, **ii)** que mediante auto No. 386 del 22 de mayo de este año, extinguió la pena de prisión de Hernández Barreto, y la notificación será realizada por el Centro de Servicios de esa especialidad. Por tanto, solicita archivar la vigilancia judicial administrativa al demostrar la ausencia de negligencia en la administración de justicia.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que según lo informado por la funcionaria judicial requerida, y revisado el informe del resumen de la actuación procesal, el proceso censurado se evidencia que el apoderado de la señora Eliana Constanza Hernández Barreto, presentó solicitud de extinción de pena el 10 de abril de 2024, si bien se puede advertir la existencia de una mora judicial por parte de la titular del Despacho requerida, respecto a la tardanza para decidir la solicitud, la misma no es exagerada en el tiempo, pues teniendo en cuenta los aspectos problemáticos de congestión que tienen los despachos de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, en especial el despacho judicial vigilado, circunstancia que no permite dar impulso en los términos legales y razonables; lo que de alguna manera justifica la dilación presentada en el trámite del asunto objeto de la presente vigilancia; en cuanto a la manifestación hecha por la funcionaria que se encuentra adelantando los procesos respetando el turno correspondiente, de acuerdo a la carga laboral que se viene presentando, dando prelación a las acciones constitucionales, actuaciones que de conformidad al ordenamiento legal tienen prioridad sobre los demás, situación que permite ilustrar con suficiencia la carga laboral asumida por el Despacho Judicial en este interregno; y finalmente, se advierte, que la funcionaria vigilada, una vez tuvo conocimiento del requerimiento de vigilancia judicial administrativa objeto de la inconformidad del peticionario, de inmediato procedió a subsanar las deficiencias advertida, pues manifiesta y allega auto de fecha 22 de mayo de 2024, por medio del cual declaró extinguida la pena de 32 meses de prisión impuesta a la señora Eliana Constanza Hernández Barreto por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Ibagué, Tolima, el 3 de febrero de 2021, al no haber evidencia de su incumplimiento.

Así las cosas, las manifestaciones hechas por la funcionaria constituyen prueba suficiente para afirmar que la mora advertida no es del todo responsabilidad de la titular del despacho, y frente a la solicitud de extinción de la pena solicitada por el quejoso, ha sido subsanada la deficiencia puesta de presente por el solicitante en las presentes diligencias. En consecuencia, teniendo en cuenta que el objeto y razón de ser de la vigilancia judicial, no solo es advertir dilaciones sino comprobar que éstas estén justificadas, y que casualmente el servidor judicial supere la deficiencia advertida, por lo tanto, se considera por el momento, que la mora advertida está justificada y superado el hecho que dio origen a las presentes diligencias.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Del mismo modo, se debe advertir al solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia**

más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

### RESUELVE

**ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE por el momento** de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la Doctora ADRIANA MARCELA ARDILA TÉLLEZ Jueza 7º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2º. - ENTERAR** del contenido de la presente Resolución al doctor HENRY ARVEY TORRES PINILLA, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR**, a la Doctora ADRIANA MARCELA ARDILA TÉLLEZ Jueza 7º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, en calidad de funcionaria judicial requerida. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

**ARTÍCULO 3º. – ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 4º. –** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

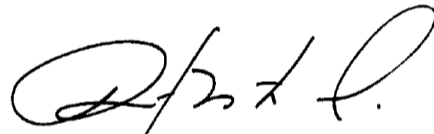
Dada en Ibagué, a los veintidós (22) días del mes de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ**  
Magistrada

ASDG/lfra



**RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO**  
Magistrado